

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 6 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Vega Gandarillas, vecino de Arenal (Ayuntamiento de Penagos), contra providencia de este Gobierno de 10 de abril último, por el que se desestimó un recurso contra la Alcaldía que le ordenaba retirase un montón de piedra de un corral de su propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander, 4 de mayo de 1920.

El gobernador,

Eladio Santander Gallardo.

CARRETERAS

Habiéndose recibido definitivamente las obras de nueva construcción del camino vecinal de estación de Puente-
viesgo a Corrobáceno, de orden del señor gobernador ci-

vil de la provincia se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Puenteviesgo, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada rectificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 6 de mayo de 1920.—El ingeniero-jefe,
R. Peragalo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones y consultas elevadas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, referentes unas a la tramitación de los expedientes de modificación de los Estatutos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial de Sindicatos del Gobierno civil de la provincia, y relativas otras a si las certificaciones que se expiden de la inscripción de los Sindicatos agrícolas en los referidos Registros devengan derechos.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, las modificaciones que se hagan en Estatutos o Reglamentos de Sindicatos agrícolas, ya inscritos en el Registro especial, seguirán idéntico curso que el fijado por los artículos 1.º al 8.º del citado Reglamento:

Considerando que según el artículo 6.º de la ley de Sindicatos, la constitución y modificación de estos organismos están exentas de los impuestos del Timbre, Derechos reales y también de satisfacer los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan con arreglo a la Real orden de 13 de junio de 1908, circular de la Dirección general de los Registros de 7 de diciembre de 1914 y segunda disposición adicional de la vigente ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con

carácter general, que los expedientes de modificación de Estatutos o Reglamentos de los Sindicatos agrícolas, ya inscriptos en el Registro especial de los Gobiernos civiles, se tramiten en igual forma que los de constitución de dichos Sindicatos, y que los citados organismos están exentos del pago de honorarios por la expedición de certificaciones de su inscripción en los Registros especiales de los Gobiernos civiles.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1920.—Ortuño.
Señores Gobernadores civiles:

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 214

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de noviembre último, el Comité de Piel, Curtidos y Calzados elevó a la aprobación de este Ministerio el Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomendaron por dicha Real disposición.

Las reclamaciones que respecto a determinadas cláusulas del mismo formularon importantes elementos a quienes afecta el problema, obligaron a este Ministerio a examinar con la mayor detención la propuesta del Comité, que si bien en sus líneas generales recoge y desenvuelve las normas consignadas en la Real orden citada del 8 de noviembre, la mejor defensa de los intereses del consumidor aconsejaba introducir algunas modificaciones en el sentido de procurar, en cuanto fuese posible, una mayor exactitud en la observancia de lo prescripto acerca de la fijación del precio de toda clase de calzado, que ha de ir grabado en la suela del mismo, e igualmente en lo que hace referencia a las penalidades que habrán de aplicarse a los contraventores de las disposiciones acordadas en orden al abastecimiento, venta, estadística, etc., a fin de que aquéllas resulten graduadas a la importancia o cuantía de la infracción, quedando siempre expedito el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones que adopte el Comité. Otras varias innovaciones se han hecho en el proyecto del Comité, impuestas por la necesidad de restringir las exportaciones con cargo siempre al sobrante de la producción.

No es prudente demorar por más tiempo la publicación del Reglamento de que se trata sin inferir grave daño a las industrias que sufren ya una gran paralización de trabajo, que, de continuar, haría inevitable el despido de los numerosos obreros que en aquéllas tienen ocupación; aparte de que, de no hacerles asequible la concurrencia a los mercados extranjeros que han venido siempre abasteciéndolo, entrañaría el peligro, que ya comienza a tener realidad, de que nuestros productos sean desplazados o sustituidos por los similares de otros países a causa de la propaganda, cada vez más intensa, que éstos vienen haciendo al amparo de la retracción que el actual régimen impone a nuestros industriales. De ahí las constantes y numerosas reclamaciones que se reciben diariamente en este Ministerio, tanto de los elementos industriales y mercantiles interesados, como de muy calificadas representaciones parlamentarias y organismos oficiales en pro de que se pongan en práctica las reglamentaciones que establece la Real orden del 8 de noviembre antes citada, para evitar el cierre de las fábricas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjun-

to Reglamento, por el que habrá de regirse el Comité de Piel, Curtidos y Calzados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1920.—Teran.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

del Comité de Piel, Curtidos y Calzados, creado por Real orden de 8 de noviembre de 1919.

CAPITULO PRIMERO

Del Reglamento del Comité

Artículo 1.º El Comité, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de noviembre de 1919, nombrará una Comisión permanente para el estudio e información de todas las cuestiones que se le presenten.

Esta Comisión estará formada por

Un representante de la Asociación de Ganaderos del Reino.

Un comerciante de pieles sin curtir de producción nacional.

Un comerciante importador de pieles en bruto.

Un fabricante de curtidos.

Un almacenista de curtidos.

Un fabricante de calzado.

Un comerciante de calzado; y

Un fabricante de correa.

Los individuos de esta Comisión podrán delegar su representación y voto en otro Vocal del Comité.

Formarán parte de la Comisión permanente los representantes del Estado en el Comité: Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales, Catedrático de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles e Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos de Barcelona.

Artículo 2.º Será Presidente de la Comisión permanente el del Comité, y en sus ausencias o enfermedades el Vicepresidente del mismo.

El Secretario será el mismo del Comité.

Artículo 3.º La Comisión permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente o a petición escrita dirigida a éste por dos de sus Vocales.

Artículo 4.º El Comité llevará el libro de actas, nombrará a los empleados necesarios para su funcionamiento y fijará sus sueldos, así como las indemnizaciones y dietas de su Vocales.

Artículo 5.º La Comisión permanente llevará igualmente el libro de actas y podrá utilizar para sus trabajos los empleados del Comité.

Artículo 6.º Las reuniones serán privadas. Los acuerdos del Comité serán válidos en primera convocatoria, siempre que concurren las dos mayorías de Vocales y de votos, y en segunda convocatoria por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias se harán directamente a los Delegados con la debida anticipación, a juicio del Presidente del Comité. El orden de los debates, redacción, firma de actas y certificados de éstos, decisión de empates, forma de votación y demás, se hará en la forma acostumbrada.

Artículo 7.º Las declaraciones juradas, peticiones, consultas, reclamaciones, etc., que se hagan o dirijan al Co-

Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente, quien las trasladará a la Comisión permanente para su conocimiento, examen e información.

Artículo 8.º El Comité se reunirá en pleno en los casos siguientes: a) Cuando lo disponga el Presidente; b) A petición de cualquiera de los representantes del Gobierno, y c) A petición de la Comisión permanente.

CAPITULO II

Funcionamiento del Comité.

Artículo 9.º El Comité, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, podrá exigir con carácter general de todos los comerciantes de pieles, curtidores, almacenistas de curtidos, fabricantes de correas y fabricantes y comerciantes de calzado, cuantos datos estime conducentes a los fines que le han sido confiados, y para resolver, podrá llamar y oír a los interesados, practicar investigaciones, abrir informaciones orales y en general valerse de cuantos medios estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

CAPITULO III

Estadística

Artículo 10. El Comité formará la estadística respectiva de cada ramo, a cuyo efecto todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por dicha Real orden deberán remitir al Comité el último día de cada mes relación jurada por duplicado de sus existencias en dicho día, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas con relación a la anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional o al extranjero, así como los almacenes donde tengan depositadas dichas existencias.

No se podrá facilitar a persona extraña al Comité ningún dato referente a existencias, destinos, etc., de pieles, de curtidos y de calzados, sin previo acuerdo del mismo en pleno.

Artículo 11. A los efectos de la estadística a que se refiere el artículo anterior, las relaciones juradas que se presenten al Comité deberán contener los detalles siguientes, sin perjuicio de los demás que en cualquier tiempo creyese oportuno pedir al Comité:

A) En las relaciones de los abastecedores, cortadores, almacenistas y en general los poseedores de cueros y pieles en bruto, los interesados harán constar la procedencia nacional o extranjera, la clase y denominación de las pieles y su peso por unidad; o por decenas las que habitualmente se especifiquen así; b) Los fabricantes de curtido anotarán separadamente en sus relaciones las cantidades que tengan de pieles y cueros en bruto, en curso de fabricación y terminados, con sus pesos unitarios respectivos en cuanto a los artículos que se venden por peso. En la misma forma declararán con la debida separación sus existencias destinadas a la fabricación de correas; c) Los fabricantes de calzado harán constar sus existencias de pieles y las cantidades del calzado en construcción, con separación de las cifras del que tengan terminado; d) Los almacenistas y poseedores de curtidos y de suela consignarán también en la relación de las existencias que posean, los materiales de producción nacional, aparte de los que sean de fabricación extranjera; e) Los fabricantes de correas para maquinaria declararán la existencia de cueros o crupones que posean; f) En las relaciones que presenten los vendedores de calzado se harán constar por separado

los pares para caballero, señora y niño, sin especificar clase, y los que además se dediquen a la confección, sea a la medida o para la venta, declarando al propio tiempo la existencia detallada de las pieles y suela que posean.

CAPITULO IV

Abastecimiento del mercado nacional

Artículo 12. Los fabricantes de curtidos, de correas y de calzado que no encuentren primeras materias para el funcionamiento normal de sus industrias durante un trimestre y que justifiquen que las materias que solicitan serán destinados al consumo nacional, podrán acudir al Comité haciendo constar la cantidad que necesitan.

Art. 13. El Comité podrá disponer de las primeras materias, pieles en bruto y pieles curtidas, comprendidas en las respectivas relaciones juradas y obligar a sus poseedores a servir dentro de cinco días los pedidos a que se refiere el artículo precedente, contra pago al contado del precio que fijará el Comité atendiendo al curso del día, y si este fuese inferior al de coste se regulará el precio por el de coste puesto en plaza, sin beneficio alguno para el vendedor, previa justificación del coste a satisfacción del Comité. Si el Comité y el vendedor no llegan a un acuerdo para la fijación del coste de la mercancía, el Comité procederá a una información en la forma que estime conveniente, oyendo al interesado y a las Corporaciones que crea convenientes.

Artículo 14. Queda en suspenso la aplicación de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 16 de agosto de 1919, que estableció un gravamen a la exportación de pieles, curtidos y calzados.

En lo sucesivo la exportación, con cargo siempre al sobrante que resulte entre la producción y el consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzados, se regulará mediante peticiones que el Comité dirigirá al Ministerio de Abastecimientos solicitando la autorización necesaria para conceder los permisos que se pidan y que a juicio del mismo deban concederse. Estas exportaciones quedarán sujetas al pago del canon fijado en el número 11 de la Real orden de 8 de noviembre próximo pasado.

Los permisos de exportación que hubiesen sido informados favorablemente por el Comité y autorizados por el Ministerio, serán firmes y valederos durante tres meses, prorrogables por otros dos a petición del Comité al Ministro.

Artículo 15. El Comité informará al Ministerio de Abastecimientos cuando considere que sea preciso prohibir temporalmente la exportación de primeras materias o productos elaborados en el momento en que no haya suficientes existencias para el abastecimiento del mercado nacional.

CAPITULO V

De la fabricación y venta del calzado

Artículo 16. Los calzados de todas clases, sean de fábrica o de taller, llevarán el marchamo o la marca de fábrica que previene la ley, que acreditará en todo momento su procedencia.

Artículo 17. El calzado de producción nacional que se destine al consumo en el país deberá llevar grabado en la suela, de un modo indeleble, el número indicador del fabricante y debajo, y en forma que no pueda confundirse con aquél, el precio máximo a que haya que venderse al público en la población en donde radique la fábrica res-

pectiva. Para el calzado que se remita y venda en otras localidades sólo podrá exigirse sobre el precio marcado en la suela el importe que corresponda a los gastos de transportes desde la fábrica de procedencia a la población en que tenga lugar la venta del calzado; a este efecto, en todos los establecimientos mercantiles en que se expendan calzado al público deberán fijarse carteles en sitio y caracteres visibles consignando la tarifa de recargos que por concepto de transporte hayan de aplicarse al calzado que se venda, según las poblaciones de donde aquél proceda.

Artículo 18. El Comité fijará los precios que habrán de marcarse en la suela de las diferentes clases de calzado, teniendo en cuenta para ello el coste de las primeras materias y mano de obra, y el margen prudencial de ganancia, que no podrá exceder de un 5 por 100 para los fabricantes y almacenistas y del 10 por 100 para los detallistas. A este fin, los fabricantes vendrán obligados a remitir al Comité, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», una relación de los diferentes tipos de calzado que se produzcan en sus fábricas o talleres, expresando el coste de los materiales que entran en su confección y el de la mano de obra.

El Comité, con examen de estos antecedentes, comunicará a los fabricantes el precio que habrán de grabar en la suela en los respectivos modelos de calzado, computando el beneficio anteriormente señalado. A la vez, los fabricantes participarán al Comité el número indicador que hubieran adoptado para distinguir el calzado procedente de su fábrica. Los acuerdos del Comité relativos a la fijación de dichos precios se razonarán y consignarán en acta, de la cual se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 19. En lo que respecta al calzado hecho a medida, bastará un timbre especial que diga «calzado a medida» y del cual en ningún caso podrá haber existencias de más de 80 pares diferentes, en ningún establecimiento, tal como previene la ley de la Contribución industrial.

Artículo 20. Los precios del calzado podrán revisarse trimestralmente por el Comité para amoldarlos a las alteraciones que hubieran podido tener los precios de las primeras materias, pero sin que los beneficios que se acumulen a aquellos excedan de los que se consignan en el artículo 18.

Calzado-tipo

Artículo 21. Los muestrarios del calzado-tipo a que se refiere el anexo que acompaña a la Real orden número 155 se fabricarán por cuenta del Comité y se entregará uno a cada Delegado de los comerciantes de calzado que forman parte del mismo, quienes cuidarán de recibir y cursar al Comité los pedidos de su región respectiva. Estos muestrarios se entenderán de pares completos y los tendrá a su cargo el Delegado de cada región representada en el Comité, sin perjuicio de aumentar el número de ellos si el Comité lo cree necesario.

Artículo 22. No se admitirán pedidos de calzado tipo de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de almacenistas. Dichos pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán a los respectivos destinatarios, siendo a cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona hasta su domicilio y a cargo del Comité desde fábricas a Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Artículo 23. El calzado tipo lo venderán al público los detallistas de calzado, y en caso que éstos se negaran a admitirlo, el Comité podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para que este calzado sea conocido y vendido al público.

Artículo 24. Los pedidos pasados por el Comité a los fabricantes de calzado se entenderán comprometidos en firme por ambas partes. De igual modo se obliga a aceptarlos el comerciante una vez revisado y adoptado el calzado por el Comité, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 25. El Comité no cursará los pedidos de calzado tipo a los fabricantes si por dificultades en la exportación no pudiese recaudar lo suficiente para sufragar todos los gastos que puede ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de noviembre de 1919.

Artículo 26. Una vez hecha la revisión de calzado tipo por el Comité, este pasará aviso al fabricante exponiéndole su conformidad o reparos; hará la remesa al comerciante, y una vez que éste se haya hecho cargo del género, tendrá derecho a percibir el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial de venta.

Artículo 27. En los pedidos de calzado-tipo se reserva a los fabricantes de calzado el derecho de poder exigir el pago anticipado para los pedidos de los comerciantes para ellos desconocidos.

Artículo 28. En el caso de que voluntariamente no haya fabricantes de calzado para servir los pedidos de calzado-tipo, el Comité podrá obligar a la construcción del mismo a todos los fabricantes cuya fabricación sea mecánica hasta un 25 por 100 de su producción total, bajo las sanciones que les imponga el Comité, respetando éste los compromisos que el fabricante tenga contraídos de las demás clases de calzado, a fin de que pueda cumplir lo que previene el artículo 30 de la Real orden número 155 o bien autorizar la rescisión de estos compromisos en la cantidad proporcional.

Artículo 29. El Comité, con treinta días de antelación al término del trimestre, revisará y fijará los precios a que se habrá de vender el calzado-tipo durante el trimestre siguiente, obligándose los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los almacenistas y tenderos de pieles en bruto, a dejar asegurado sobre las existencias que posean el suministro de curtidos, de suela y de calzado para la confección del calzado-tipo a los precios entonces vigentes.

Artículo 30. En los precios de calzado-tipo que señalará el Comité para cada trimestre, quedará siempre salvo el aumento que pueda sufrir la mano de obra en la industria de calzado y demás manufacturas de cuero y piel, solicitándose del Ministerio de Abastecimientos, en el caso que se produzcan, los aumentos proporcionales que procedan introducir en dicho calzado-tipo.

No podrán ser objeto de aumento de precio los pedidos que los fabricantes hayan aceptado en firme.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de su venta al detall, el número indicador del fabricante que lo hubiera elaborado.

En esta clase de calzado tipo, el público abonará precisamente el precio grabado en la suela, sin que pueda reclamarse aumento alguno por transportes.

Artículo 31. Cuando un fabricante de calzado no encuentre pieles de la calidad convenida para la fabricación del calzado tipo, los interesados se dirigirán al Comité para que éste tome las disposiciones necesarias.

CAPÍTULO VI

De las multas

Artículo 32. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité dará lugar, por cada infracción, a una multa que impondrá éste dentro de los límites de la ley de 11 de noviembre de 1916 y sin perjuicio de las sanciones penales que la misma establece.

Esto no obstante, cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, a juicio del Comité, podrá éste graduar las multas a razón del 20 por 100 del valor de las mercancías o de la ocultación objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio. Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo; pero se podrá recurrir contra ellas en alzada a este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 21 de Noviembre de 1919.

CAPITULO VII

De las investigaciones

Artículo 33. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime conducentes a comprobar la exactitud de los datos comprendidos en las relaciones juradas y de la fiel observancia de las obligaciones que por la Real orden de 11 de Noviembre último se le impone.

Podrá para estos fines delegar sus funciones, y las personas en quienes las delegue tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación y entrada, con las formalidades legales, en las fábricas almacenes y demás locales, que convengan reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. Para indemnizar a los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que debiera obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité se impondrá un canon a la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

Artículo 35. Se considerarán gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por razón del canon de exportación de conformidad

des con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 8 de noviembre último:

Primero. El pago de los sueldos, indemnizaciones y dietas consignadas en el artículo 4.º de este Reglamento.

Segundo. Los que vengan a su cargo por la revisión del calzado-tipo para su inspección y verificación con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º de la citada Real orden.

Tercero. Los gastos motivados por seguros y reclamaciones que pudieran hacerse a las Empresas porteadoras en general por los extravíos, sustracciones y siniestros de los géneros consignados al Comité por los fabricantes.

Cuarto. Las gratificaciones o indemnizaciones que el Comité acuerde señalar a los delegados encargados de los muestrarios de calzado-tipo para su presentación y divulgación a los detallistas y demás comerciantes de calzado y comisionados para cursar los pedidos al Comité.

Quinto. Todos aquellos gastos que el Comité en pleno acuerde deben ser satisfechos por sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 36. Se consideran como formando parte de este Reglamento todas las disposiciones de carácter procesal contenidas en la Real orden de 8 de noviembre de 1919, y que no contradigan lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 37. El Comité podrá comunicar a los fabricantes, almacenistas y comerciantes, las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. También podrá dirigirse directamente a las Autoridades gubernativas y organismos oficiales en todo cuanto se relacione con el servicio de formación de estadística que se le confía en el capítulo III de este Reglamento.

Para facilitar la consignación de los datos necesarios a dicho servicio de estadística se insertan por separado los modelos a los cuales habrán de ajustarse los interesados al remitir al Comité las reclamaciones juradas de existencias

Madrid, 26 de abril de 1920.—Aprobado por S. M.—
Terán.

Modelos de relaciones juradas a que se refiere el artículo 38 del Reglamento del Comité de pieles, curtidos y calzado

PARA ALMACENISTAS DE PIELES EN BRUTO Y FABRICANTES DE CURTIDOS

RELACION jurada de las existencias que el..... Don.....
de..... posee el día 30 de..... de 19.....

CLASE DE GENERO	EXISTENCIAS EN EL DÍA DE HOY	VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL	VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN
-----------------	------------------------------	--	---

Cueros y pieles del país

PARA SUELA Y CORREA:

Cueros vacunos de 6 kgs. arriba Ud.^a K.^o Ud.^a K.^o Ud.^a K.^o

PARA EMPEINE:

Terneras, hasta 6 kgs. » » » »
Beceros,..... » » » »
Caballos..... » » » »
Pieles de lana Dc. » Dc. »
Pieles de cabra..... » » » Dc. »

Cueros de importación

PARA SUELA:

Cueros al pelo para suela 5 a 8 ks Ud.^a K.^o Ud.^a K.^o Ud.^a K.^o
Idem id. id. de 8 kgs. arriba..... » » » »

PARA PALMILLA:

Cueros al pelo..... » » » »

PARA EMPEINE:

Cueros al pelo..... » » » »

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS DE CURTIDOS Y FABRICANTES DE CALZADO

RELACION jurada de las existencias que el..... Don.....
de..... posee el día 30 de..... de 19.....

CLASE DE GÉNERO	EXISTENCIAS EN EL DÍA DE HOY	VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL	VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN
-----------------	------------------------------	--	---

Géneros curtidos

SECCIÓN PIELES GRANDES:

Suela especial para exportación de 8 kilogramos arriba..... Hoj.^a K.^o Hoj.^a K.^o Hoj.^a K.^o
Suela usual o corriente 5 a 8 kgs. » » » » »
Palmilla..... » » » » »

Crupones correa	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o
Crupones tiratacos	»	»	»	»	»	»
Hojas tireta	»	»	»	»	»	»
Crupones tireta	»	»	»	»	»	»
Cuellos y faldas	»	»	»	»	»	»
Hojas sillero	»	»	»	»	»	»
Idem guarnimentera	»	»	»	»	»	»

SECCIÓN PIEL PEQUEÑA:

Ternerasy becerros cromo negras	Docenas	Docenas	Docenas
Idem id. id. color	»	»	»
Idem id. vegetal negras	»	»	»
Idem id. id. color	»	»	»
Idem id. id. grasa	»	»	»
Idem id. id. pasta	»	»	»
Badanas cromo negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. guantería	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Idem gamuzas	»	»	»
Cabras cromo negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Calcutas cromo negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Caballos cromo negros	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negros	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Badanas charoles	»	»	»
Becerros charoles	»	»	»
Charolinas	»	»	»

Géneros en curtición o elaboración

SECCIÓN PIELES GRANDES:

Suela en curtición de 8 kgs. arriba	Hojas	Badanas curtición cromo	Doc. ^a
Suela en curtición de 5 a 8 kgs.	»	Idem id. vegetal	»
Palmilla en curtición	»	Cabras curtición cromo	»
		Idem id. vegetal	»
		Calcutas curtición cromo	»

SECCIÓN PIEL PEQUEÑA:

Ternerasy becerros curtición cromo ..	Doc. ^a	Idem id. vegetal	»
Ternerasy becerros curtición vegetal .	»	Caballos curtición cromo	»
		Idem id. vegetal	»
		Charoles en curtición	»

MODELO NUMERO 3

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS, Y COMERCIANTES DE CALZADO

RELACION jurada de las existencias que el Don
de posee el día 30 de de 19

CALZADO PARA	EXISTENCIAS EN FABRICACIÓN	EXISTENCIAS COMPLETAMENTE TERMINADAS	VENDIDO EN ESTE MES PARA EL PAÍS	VENDIDO EN ESTE MES PARA EXPORTACIÓN
Caballero, núms. 38 al 45	Pares	Pares	Pares	Pares
Señora, núms. 32 al 40	»	»	»	»
Niño, núms. 16 al 37	»	»	»	»

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO de la Escuela oficial de Telegrafía

(CONCLUSIÓN)

Art. 96. El tribunal encargado de juzgar las oposiciones a Profesores de la Escuela se compondrá del Director de ésta o del Jefe de Estudios como Presidente, dos Profesores de la misma de materias análogas a las que se opositen, y dos funcionarios del Cuerpo que sean Ingenieros de Telecomunicación o, por lo menos, que reúnan las condiciones necesarias para ser Profesores.

Art. 97. El ejercicio de oposición para las plazas de Profesor de Dibujo será práctico y consistirá en hacer dos dibujos sacados a la suerte de entre los modelos preparados por el Tribunal: uno copia de lámina y otro del natural de un aparato o parte de aparato.

Art. 98. Las oposiciones a la plaza de Profesor de manipulación y prácticas de taller, consistirán en ejecutar, en el tiempo que el Tribunal designe, un trabajo mecánico sacado a la suerte de entre los que se hayan previamente preparado. Será vocal nato de este Tribunal el Jefe de los talleres de la Dirección general.

Art. 99. Los Profesores nombrados en virtud de oposición serán interinos, y pasarán a serlo en propiedad después de haber explicado sus clases durante un curso, de modo satisfactorio a juicio de la Junta de Profesores.

Art. 100. Los Profesores de la Escuela deberán presentar cada cinco años una Memoria crítica acerca de puntos científicos, o de los progresos realizados en las materias que expliquen; la del Profesor de Dibujo se referirá a los métodos de enseñanza de esta materia. Las Memorias serán juzgadas por la Junta de Profesores, y si no fuesen aprobadas quedarían vacantes las plazas correspondientes.

Art. 101. Los Profesores continuarán en sus cargos hasta que les corresponda ascender a la categoría de Jefes de Centro, y aun en este caso no deben cesar hasta la terminación del curso que tuviese comenzado.

Art. 102. Los Profesores solo podrán ser separados de sus cargos como consecuencia de acuerdo tomado por la Junta de Profesores con una mayoría de votos de las tres cuartas partes de la misma; este acuerdo, unido a la exposición de los motivos que le originaron y de los descargos que dieran los interesados, se elevará al Director general por el de la Escuela.

Art. 103. Tanto los Profesores como el resto del personal de la Escuela quedan sujetos a las disposiciones de los Reglamentos orgánico y de servicios.

Art. 104. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Redactar los programas y dar la enseñanza de las materias de que estén encargados, asistiendo puntualmente a sus clases.

2.^a Pasar a la Secretaría parte diario de las faltas y censuras de los alumnos.

3.^a Poner en conocimiento del Jefe de Estudios, por escrito y con la anticipación posible, los días en que, por algún motivo justificado, no puedan asistir a sus clases.

4.^a Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director y al Jefe de Estudios en cuanto concierna al buen régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las ordenes que se dicten con este fin.

5.^a Dirigir y acompañar a los alumnos en las prácticas y excursiones que se organicen con arreglo a los artículos 42 y 56 de este Reglamento.

6.^a Redactar los informes que acuerda la Junta y cumplir los encargos referentes a la Escuela que les encomiende el Director.

Art. 105. Los profesores disfrutarán libremente de las vacaciones reglamentarias, sin otra limitación que no dejar desatendidos los servicios a juicio del Director de la Escuela, y dar a conocer en la Secretaría de la misma su residencia durante ellas.

Art. 106. Queda rigurosamente prohibido a los Profesores de la Escuela dedicarse a la preparación para el ingreso en sus distintos grados y a la enseñanza privada de los alumnos de la misma: las contravenciones a esta disposición se considerarán como faltas graves y darán lugar a la separación de la Escuela de sus autores.

CAPITULO XV

De los Instructores

Art. 107. Los instructores serán funcionarios del Cuerpo adscritos a la Escuela, en la que estarán encargados de las prácticas de manipulación de los sistemas telegráficos en uso.

Art. 108. Habrá dos Instructores adscritos a la Escuela con carácter permanente, y los temporales necesarios, según el número de alumnos, para que cada uno no tenga más de seis horas de trabajo al día.

Art. 109. Los Instructores serán todos Oficiales técnicos mecánicos, y uno de los permanentes deberá, además, tener aprobados los estudios superiores; este último podrá encargarse de enseñanzas elementales en caso de necesidad.

Art. 110. Los Instructores serán nombrados por la Dirección general, a propuesta del Director de la Escuela, debiendo recaer el nombramiento en funcionarios que se hubiesen distinguido por su aptitud, celo y subordinación.

Art. 111. Al ser trasladados a la Escuela, los Instructores temporales dejarán de pertenecer al Centro donde antes prestara sus servicios.

Art. 112. Los Instructores estarán a las órdenes inmediatas del Profesor de manipulación y Prácticas de Taller, quien será responsable ante el Director de la forma en que aquéllos desempeñen su cometido.

Art. 113. El Director de la Escuela está obligado a dar parte al general de los Instructores que no sean necesarios, una vez terminada su misión.

Art. 114. Los Instructores, tanto permanentes como temporales, tendrán en la Escuela la consideración de Profesores auxiliares.

CAPÍTULO XVI

De los Auxiliares mecánicos

Art. 115. Habrá dos Auxiliares mecánicos adscritos a la Escuela con carácter permanente. Serán nombrados a propuesta del Director de ésta, quien los eligirá entre el personal de los talleres de la Dirección general que más se hayan distinguido en sus trabajos.

Art. 116. Los Auxiliares mecánicos estarán a las órdenes inmediatas del Profesor de prácticas de Taller y Manipulación de aparatos, quien será responsable ante el Director de la forma en que desempeñen sus funciones.

Art. 117. Es obligación de los Auxiliares mecánicos

ayudar al Profesor correspondiente en las prácticas de taller y mantener en buen estado de funcionamiento y limpiar los aparatos destinados a la clase de Manipulación. Además deberán reparar los desperfectos del material utilizado en otras enseñanzas, siempre que se disponga de los medios necesarios.

CAPITULO XVII

De los alumnos

Art. 118. Las obligaciones de los alumnos son:

1.^a Dar cuenta en la Secretaría de las señas de su domicilio, participando las nuevas cuando se trasladen. Los alumnos menores de edad serán presentados por sus encargados, quienes dejarán nota de su dirección.

2.^a Depositar en Secretaría la cantidad de 15 pesetas y reponerlas cuando se agoten, para reparar a su costa los daños que ocasionen en el local y enseres de la Escuela; el sobrante de esta cantidad será devuelto al finalizar el curso, exponiendo la cuenta detallada de los gastos en el tablón de anuncios de aquélla.

3.^a Asistir puntualmente a sus clases con la compostura y aprovechamiento debidos.

4.^a Cumplir exactamente las órdenes del Director, Jefe de estudios, Profesores e Instructores; las órdenes no comprendidas en este Reglamento tendrán carácter obligatorio con sólo ser publicadas en el cuadro de anuncios de la Escuela.

5.^a Guardar las debidas compostura y corrección dentro del establecimiento, así como el respeto y consideración al Director, Jefe de Estudios, Profesores e Instructores.

6.^a Adquirir y reponer a su costa los enseres necesarios para los trabajos gráficos, así como los de uso individual para los manuales; éstos serán designados previo acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 119. Los Profesores pondrán falta de puntualidad a los alumnos que entren en clase con un retraso de cinco a quince minutos; si el retraso fuese mayor, la falta se consideraría como total de asistencia; cada cuatro faltas de puntualidad se computará por una de asistencia, para los efectos subsiguientes.

Art. 120. Los alumnos que, una vez comenzada la clase, se ausentasen sin permiso del Profesor, cometerán una falta de asistencia, a más de la de disciplina que envuelve dicho acto.

Art. 121. Cuando un alumno cometa en una asignatura un número de faltas superior al 10 por 100 de las clases dadas, sea cualquiera la causa que las hubiese motivado, quedará excluido de los exámenes ordinarios y equiparado a los suspensos para los efectos posteriores.

Art. 122. Las faltas cometidas por los alumnos, fuera de las de asistencia a sus clases, se clasificarán, según su importancia, en leves, graves y muy graves; su corrección se hará ateniéndose a las siguientes reglas:

Para las faltas leves: con trabajos extraordinarios o con reprensión privada o pública.

Para las graves: con exclusión de los exámenes ordinarios en una o varias asignaturas o con pérdida de curso.

Para las muy graves: con expulsión de la Escuela.

En todas las faltas se considerarán como agravantes la reincidencia y el ser colectivas.

Art. 123. Podrán imponer correctivos a las faltas leves el Director, el Jefe de Estudios, los Profesores y los Instructores.

Art. 124. El correctivo de las faltas graves corresponderá al Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, constituida en Consejo de Disciplina.

Art. 125. Calificada una falta de muy grave por la Junta de Profesores, constituida en Consejo de Disciplina, dará lugar a la propuesta de expulsión, que se elevará a la Dirección general, acompañada de los testimonios necesarios.

Art. 126. Los castigos impuestos por los Profesores sólo podrán ser levantados por el mismo que los impusiera.

Art. 127. Cuando un alumno eleve una instancia a la Superioridad lo hará por conducto del Director de la Escuela, quien la dará curso acompañada del informe que corresponda.

Art. 128. No se admitirá en Secretaría ninguna instancia colectiva, ni las que no vayan firmadas por los mismos interesados.

CAPITULO XVIII

De la Junta de Profesores

Art. 129. La junta de Profesores se constituirá con los de la Escuela y el jefe de estudios, presididos por el Director.

Art. 130. Las obligaciones de la Junta serán:

Examinar los programas de oposiciones a ingreso en la Escuela y los de las enseñanzas que se dan dentro de ella.

Emitir los informes que soliciten el director general o el de la Escuela.

Informar las Memorias y documentos de inventos.

Todas las demás que se especifican en este Reglamento.

Art. 131. Para que se celebre la Junta y pueda tomar acuerdos, es necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Profesores de la Escuela.

Art. 132. Las votaciones se harán comenzando por el Secretario de la Junta y terminando por el presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate.

Cualquier vocal tendrá derecho a que conste en acta su voto razonado.

Art. 133. Se levantará acta de toda sesión que la Junta celebre, y en ella se harán constar los nombres de los asistentes; esta acta, después de aprobada en la sesión inmediata, se copiará en un libro, firmada por el Secretario que la redactó y con el visto bueno del Presidente.

Art. 134. El acta de la sesión será redactada por el Profesor que entre los asistentes ocupe el último lugar del escalafón y que actuará de Secretario en aquella Junta.

Art. 135. Cuando la premura con que hayan de cumplirse los acuerdos de la Junta no permita esperar a que el acta sea aprobada, el Secretario tomará nota de los que se hallen en tales circunstancias, y el Presidente preguntará a la Junta si quedan definitivamente aprobados. Obtenida esta conformidad, el Presidente los tramitará y cumplimentará.

Art. 136. Las citaciones para Junta se remitirán a los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, y en ellas se hará constar el objeto de la misma.

CAPITULO XIX

Del régimen administrativo y económico de la Escuela

Art. 137. No perteneciendo la Escuela a los servicios de explotación ni de inspección, dependerá directamente

del Director general, con quien despachará el de la Escuela toda clase de asuntos.

Art. 138. El director de la Escuela, en todo lo referente a material y contabilidad, procederá como los directores de las Secciones, pudiendo designar de entre el personal de Secretaría un habilitado que perciba la consignación para gastos del material en la forma que previenen las disposiciones vigentes: la inversión de esta consignación será intervenida por el jefe de estudios.

Art. 139. El personal de la Escuela pertenecerá a la plantilla de la Administración central y percibirá sus haberes por la Dirección general, cuyo habilitado formará nómina especial para las gratificaciones.

Art. 140. Los alumnos que deben figurar adscritos a la Escuela son los oficiales-alumnos que tengan consignado haber en los Presupuestos generales del Estado y los oficiales del Cuerpo que, habiendo ingresado en la Escuela por oposición, cursen las enseñanzas de los grados medio y superior.

CAPITULO XX

De la Secretaría

Art. 141. El personal de Secretaría se compondrá de dos oficiales del Cuerpo y los auxiliares de oficinas o femeninos que sean necesarios.

Art. 142. El personal de la Secretaría dependerá directamente del jefe de estudios de la Escuela.

Art. 143. Uno de los Oficiales de Secretaría desempeñará las funciones de Secretario de la Escuela y estará obligado especialmente a comunicar semanalmente al Jefe de Estudios el resumen de los partes diarios pasados por los Profesores respecto de las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que merecieran, y cuidar del buen régimen de la Secretaría, a parte de cumplir los encargos procedentes del Director o del Jefe de Estudios.

Art. 144. El segundo Oficial de Secretaría pondrá a su cuidado de un modo especial el archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 145. En Secretaría se llevarán los libros y ficheros necesarios para que se pueda conocer en cualquier momento la marcha y estado de los alumnos y enseñanzas de la Escuela.

CAPITULO XXI

Del conserje y ordenanzas

Art. 146. El conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de cuantos efectos encierre; es también el Jefe inmediato de los ordenanzas y deberá habitar en el establecimiento, permaneciendo en él las horas que designe el Jefe de Estudios de acuerdo con el Director de la Escuela.

Art. 147. Al posesionarse el conserje de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos de que se haya de hacer cargo; uno de los ejemplares quedará en su poder y el otro se archivará en la Secretaría de la Escuela.

Art. 148. Los inventarios estarán firmados por el Jefe

de Estudios, y el Conserje, con el visto bueno del Director, y deberán revisarse anualmente.

Art. 149. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de las diversas dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones a los Ordenanzas y dando cuenta al Jefe de Estudios de las faltas que cometan.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director o el Jefe de Estudios, así como por el personal docente, y que sean relativas al servicio del establecimiento.

CAPÍTULO XXII

Disposición única

Art. 150. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo consignado en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales Profesores de la Escuela podrán continuar en el desempeño de su cargo a condición de presentar en el plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta», las Memorias a que se refiere el artículo 100, las cuales deberán ser aprobadas. La distribución entre ellos de los grupos de enseñanza que establece el artículo 91 se hará teniendo en cuenta las condiciones de ingreso en la Escuela de cada Profesor y las materias de que haya estado encargado durante más tiempo.

Segunda. Los alumnos que cursen actualmente los estudios superiores de ampliación podrán optar entre continuarlos con arreglo al plan bajo el cual los empezaron o ajustarse a las prescripciones establecidas en este Reglamento; en el primer caso deberán aprobar los estudios complementarios de Telegrafía sin hilos que establece dicho plan, para tener derecho a que se le expida el título de Ingeniero de Telecomunicación. Esta misma condición se hará extensiva a los funcionarios que tengan aprobados los estudios superiores que establece el Reglamento de 24 de Diciembre de 1914 para que adquieran el derecho al referido título.

Madrid, 22 de abril de 1920. —Aprobado por S. M.—
Joaquín Fernández Prida.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Santander

Las contribuciones territorial e industrial y el impuesto de utilidades correspondiente al primer trimestre del año económico de 1920-21, se cobrarán en esta capital a domicilio en el presente mes hasta el 24, y el 23 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peña Castillo y San Román, en los sitios de costumbre.

Santander, 4 de mayo de 1920.—El recaudador, Amadeo Rivas.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Rabia.....	Castro Urdiales.....	Castro Urdiales.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Villacarriedo.....	Dos.....	»	2	»	2	»
Idem.....	Idem.....	Puenteviesgo.....	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriano.....	San Vicente de la Barquera.....	Udías.....	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático.....	Santoña.....	Bárcena de Cicero.....	»	2	»	2	»
Perineumonía contagiosa.....	Cabuérniga.....	Dos.....	1	2	2	»	1
Idem.....	Santoña.....	Dos.....	»	3	»	3	»
Tuberculosis.....	Idem.....	Santoña.....	»	1	»	1	»
Influenza.....	Torrelavega.....	Torrelavega.....	»	2	1	1	»
			1	15	3	12	1
		SUMA.....					

Santander 31 de marzo de 1920.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDIC O

Don José Landeta Villaamil, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Sinfrosa Ruiz Sierra, ocurrido en La Revilla, de donde era natural, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos diecinueve, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su hermana de doble vínculo doña Rosa Ruiz Sierra y sus sobrinos Francisca, Manuel, Pilar, Concesa y Ceferino Fernando Ruiz Gutiérrez, hijos de su otro hermano, ya fallecido, don Francisco Ruiz Sierra, unicos que han solicitado aquélla, para que dentro de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, por estar así acordado en expediente de declaración de herederos abintestato que se tramita por defunción de la primera.

Dado en San Vicente de la Barquera, a veintinueve de abril de mil novecientos veinte.—José Landeta.—Por su mandato, Jesús Avecilla.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Cumpliendo lo dispuesto por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada a instancia de don Antonio Póo Alonso, representado por el procurador don José Pereda, en los autos de juicio de mayor cuantía, promovidos contra don Manuel Sáiz Balbontín, ausente en ignorado paradero, se hace a éste un segundo llamamiento para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; con prevención de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, tres de mayo de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado, juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a don Ramón Toño Palacios, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar de este edicto en el «Boletín Oficial, se persone ante el Juzgado de mi cargo (sito en las Escuelas de Numancia), con objeto de darle vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer en el juicio de faltas seguido contra él y otro por lesiones.

Santander, tres de mayo de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique Alonso.—Cástor V. Pacheco. 274-21

José Redondo Erestardi, hijo de Mariano y de Dionisia, natural de Oviedo (Asturias), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,605 metros, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poblada, una cicatriz en el cuello, domiciliado últimamente en Santander y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en término de 30 días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de infantería con destino en el Regimiento de infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 30 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda. 287-21

Don Manuel Arredondo Ortiz, juez municipal de esta Villa, con ejercicio de la jurisdicción del partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 31 de la vigente ley del Jurado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado para el sorteo de los seis mayores contribuyentes que, como vocales, en unión de los que lo son por su propio derecho, han de constituir la Junta para la formación de las listas de jurados de este partido.

Dado en Ramales, a tres de mayo de mil novecientos veinte.—El juez, Manuel Arredondo.—P. S. M., el secretario licenciado, José Gómez.

Don Baldomero Mayoral y Peña, juez de instrucción accidental de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que a los efectos del artículo 31 de la ley de Jurado, el día 22 del actual y su hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar, con los de derecho propio, la Junta de partido para la rectificación de las listas.

Dado en Cabuérniga, a 4 de mayo de 1920.—El juez, Baldomero Mayoral.—P. S. M., Licdo. Manuel F. Cárraves.
274-21

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cieza

Por término de ocho días, a contar desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico a los efectos de reclamación.

Cieza, 5 de mayo de 1920.—El alcalde, Andrés Pilatti.

Ayuntamiento de Penagos

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el corriente año.

Penagos, 3 de mayo de 1920.—El alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Soba

El padrón de cédulas personales de este Municipio, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 30 de abril de 1920.—El alcalde, Angel Mier.

Ayuntamiento de Arnüero

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1920-21, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnüero, a 1.º de Mayo de 1920.—El alcalde, Agapito Argos.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año actual se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», para su examen y reclamaciones.

Bárcena de Cicero, a 28 de abril de 1920.—El alcalde, Manuel Zorrilla.

Ayuntamiento de Ramales

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este término municipal, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los médicos titulares que aspiren a esta vacante presentarán sus solicitudes, documentadas, en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Ramales de la Victoria, 17 de abril de 1920.—El alcalde, C. López de Castro.

Ayuntamiento de Argoños

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», para su examen y reclamaciones.

Argoños a 30 de abril de 1920.—El alcalde, José Blanco.

Ayuntamiento de Valdeolea

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación por los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Valdeolea, a 4 de mayo de 1920.—El alcalde, Félix López Blanco.

Ayuntamiento de Rionansa

El padrón de cédulas personales para el corriente año se halla formado y estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación.

Rionansa, 29 de abril de 1920.—El alcalde accidental, José García.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad número 1.633, serie B, se suplica a la persona que la encuentre se sirva entregarla en las oficinas de dicho establecimiento.